



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 07399-2005-PA/TC
ICA
RODOLFO ROBERTO VERA CONDORI

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de diciembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados García Toma, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rodolfo Roberto Vera Condori contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 88, su fecha 9 de junio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que en aplicación de la Ley N.º 23908 se reajuste el monto de su pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional, y que, en consecuencia, se ordene el pago de los devengados.

La emplazada contesta la demanda alegando que a la pensión del actor no le resulta aplicable la Ley N.º 23908, ya ésta es aplicable únicamente a las pensiones que contempla el Sistema Nacional de Pensiones, vale decir, las del Decreto Ley N.º 19990 y no las del Decreto Ley N.º 18846.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ica, con fecha 3 de marzo de 2005, declara fundada, en parte, la demanda; en consecuencia, inaplicable la Resolución N.º 1117-DP-GDI-89, ordenando que se reajuste la pensión del actor, tomando en cuenta lo previsto en la Ley N.º 23908; con el abono de los devengados, sin costas ni costos. Argumenta asimismo que de la referida resolución se evidencia que la contingencia se produjo antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967.

La recurrida revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al recurrente se le otorgó pensión vitalicia por enfermedad profesional acorde con el Decreto Ley N.º 18846.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las especiales circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Análisis de la controversia

2. Conforme lo ha señalado este Tribunal en la sentencia 1008-2004-AA/TC, el Sistema Nacional de Pensiones regulado por el Decreto Ley N.º 19990 cubre los riesgos de jubilación e invalidez, otorgando pensión de jubilación solo después de que el asegurado acredite reunir los requisitos mínimos para su goce; y pensión de invalidez, en los casos en que esta no se derive de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales cubiertos por el Decreto Ley N.º 18846; es decir, que se encuentra prevista para cualquier tipo de menoscabo de la salud física o mental que produzca incapacidad para la actividad laboral en los trabajadores que no realicen sus labores en condiciones de riesgo, siempre y cuando el asegurado se encontrara aportando. En ambos casos, la principal fuente de financiamiento de las futuras contingencias son, fundamentalmente, las aportaciones del trabajador y el empleador, pues el sistema está basado en el *principio de solidaridad*.
3. En cambio la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– se sustenta en el seguro obligatorio contratado por el empleador, al ser este el beneficiario de la fuerza productiva desplegada por los trabajadores, con el objeto de que quienes desarrollan su actividad laboral en condiciones de riesgo, no queden en el desamparo en caso de producirse un accidente de trabajo o de contraer una de las enfermedades profesionales contempladas en su Reglamento, que afecte a su salud disminuyendo su capacidad laboral.
4. Dado que las prestaciones se financian con fuentes distintas e independientes y están previstas para cubrir riesgos y contingencias diferentes, el riesgo de jubilación cubierto por el Sistema Nacional de Pensiones y los otros regímenes previsionales especiales concordantes con él, son independientes del riesgo de invalidez por incapacidad laboral producida por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, regulada actualmente por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo Obligatorio, no

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siendo incompatible percibir simultáneamente una pensión de jubilación del Sistema Nacional de Pensiones y una pensión vitalicia (antes renta vitalicia) del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

5. Asimismo es necesario recordar que el artículo 1 de la Ley N.º 23908 establece que se fijará en una cantidad igual a tres sueldos mínimos vitales el monto mínimo de las pensiones de invalidez y jubilación a cargo del Sistema Nacional de Pensiones.
6. Por lo tanto no se puede aplicar los reajustes estipulados por la Ley N.º 23908 a la pensión vitalicia del demandante, ya que esta no se encuentra a cargo del Sistema Nacional de Pensiones, sino del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (a)